CLC

681

DICTAMEN N°.....

REF.: E2-2025-301-A S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE SERGIO DANIEL AGUIRRE –DISPOSICIÓN N° 312/2025 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS DE LA GOBERNACIÓN --

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

AB. FEDERICO VALDÉS

AL SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION

DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DR. JULIO CÉSAR FERRO

SU DESPACHO

De mi consideración:

Accede la presente actuación a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto N° 1311/99, "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial", modificado por su similar N° 914/03, la que se inicia mediante Disposición N° 312 de fecha 29 de octubre del año 2025 del Director General de Mantenimiento y Servicios, obrante a fs. 45/47, que ordenó la instrucción de sumario administrativo ante la falta de cumplimiento del débito laboral por parte del agente SERGIO DANIEL AGUIRRE -DNI N° 31.971.360.

El presente procedimiento sumarial fue promovido por las supuestas inasistencias incurridas, según informe del Departamento Recursos Humanos durante los días 21, 25, 26, 27 y 28 de febrero; 07, 11 y 13 de marzo; 03 y 04 de abril y 03, 08 y 15 de julio del año 2025, conforme surge agregado a fs. 2-.

En el informe de la Dirección de Salud Ocupacional, surge que el agente no se presentó a justificar pedido médico a consultorio –fs. 36-

Se ordena la instrucción del correspondiente sumario administrativo a través de la Disposición N° 312-2-12, tal y como luce agregada a fs. 45/47.

Se agregó planilla de presentismo en la cual surgen las inasistencias cuestionadas –fs. 72/73-.

Cumplimentando con las etapas procedimentales, se dispuso recepcionar Declaración de Imputado al agente sumariado, quien compareció a la audiencia señalada, y manifestó su derecho de abstenerse de declarar, designando representante legal a través del "Apud Acta" confeccionado al efecto, tal y como surge a 75 y vta, 79 y 80 respectivamente.

Seguidamente, se procedió a formular Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, al agente Sergio Daniel Aguirre, quien presentó escrito de defensa y ofreció pruebas –fs. 82/83 y 85/98-. Ordenándose su apertura a fs. 99 y vta.-

De la sustanciación probatoria, consta agregado informe médico psiquiátrico del Centro de Rehabilitación para el Droga Dependiente –Comunidad Terapéutica", del que se extreae la evaluación psiquiátrica, el informe de Consumos Problemáticos y el Dictamen de la Junta Médica Oficial de Psiquiatría –fs. 109, 110 y 115.

A fs. 116 y vta se otorgaron plazos para la formulación de Alegatos, efectuando su presentación a fs. 119/120. Procediendo a clausurar y concluir actuaciones, en la que se ratificaron y mantuvieron los cargos oportunamente formulados –fs. 128 y 129/132.

Por su parte la Directora eleva informe final, aconsejando una sanción que no tenga carácter expulsivo, atenuándola en 30 días de suspensión –fs. 134/135y vta.

De los antecedentes agregados, respecto del procedimiento sumarial, se ha garantizado al imputado, el principio de inviolabilidad de la defensa, quien permaneció activo en cada una de las etapas procedimentales, dado que, compareció a la audiencia y se abstuvo de prestarla, designando abogado defensor; presentó memorial de defensa y ofreció pruebas, también formuló Alegatos de bien probado.

Con relación a los hechos investigados, surgen acreditadas las faltas imputadas al agente Aguirre, consistentes en inasistencias reiteradas sin aviso y sin justificar a su lugar habitual de trabajo, configurando una transgresión a los deberes de todo agente de la Administración Pública Provincial.

Por lo que se le atribuyeron conductas encuadradas en el incumplimiento de los deberes y obligaciones dispuestos en los arts. 21 incs. 1) y 2); art. 22 inc. 5) del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial –Ley N° 292-A y art. 7 de la Ley N° 645-A, en concordancia con los arts. 21 y 22 del Régimen Disciplinario Anexo al mencionado instrumento legal.

Ahora bien, del examen integral de las actuaciones, la Directora de Sumarios entendió que al tomar el elemento subjetivo de la falta, se advierte la concurrencia de atenuantes vinculados a la salud del agente, quien padece un trastorno severo por consumo problemático de sustancias y ludopatía; los que fueron debidamente acreditados con las constancias de la evaluación psiquiátrica del Centro de Rehabilitación Darse Cuenta; el Informe del Centro de Consumos Problemáticos y el Dictamen de la Junta Médica Oficial de Psiquiatría, quien determinó que al momento del examen el agente conservaba su criterio de realidad, se encontraba desempeñando tareas laborales y no registraba incapacidad laboral para sus funciones.

Así, la conducta del agente debe ser sancionada a los efectos de salvaguardar el orden y la disciplina administrativa, pero modulando la sanción a sus justos

y equitativos límites, otorgándole una oportunidad concreta de rehabilitación en el marco de la normativa protectora de Salud Mental.

Para determinar la sanción, resulta aplicable siguiendo la doctrina del Dr. Miguel Marienhoff, *quien tiene dicho que: "la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y su graduación pertenece a las facultades discrecionales de la administración, no es un poder absoluto. El poder jurisdiccional puede revisar "la razonabilidad" y ordenar la morigeración o reducción de la pena* si es desproporcionada".

La mencionada doctrina enfatiza "El principio de proporcionalidad y razonabilidad". **La morigeración busca un equilibrio entre la necesidad del Estado de sancionar (potestad sancionatoria) y la protección de los derechos individuales del administrado, asegurando que la pena sea justa y ajustada a derecho-.**

No obstante los factores de vulnerabilidad clínica acreditados, se deberá intimar formalmente al agente Sergio Daniel Aguirre a regularizar de manera estricta y permanente su situación funcional y asistencia; .y se le hace saber que la medida adoptada tiene carácter excepcional y por única vez; la que, queda condicionada al cumplimiento estricto e ineludible de los exigencias fundamentales: 1°.- Inexistencia de nuevas inasistencias injustificadas: Debiendo canalizar las mismas a través de los canales institucionales formales (Dirección de Salud Ocupacional); 2°.- Adhesión y acreditación de tratamiento: especializado para sus afecciones de consumo problemático y ludopatía, debiendo acreditar su cumplimiento, presentando periódicamente ante la Dirección de Recursos Humanos de su jurisdicción, las certificaciones médicas correspondientes que demuestren de manera fehaciente su voluntad y compromiso real de recuperación.

La tolerancia y ponderación de su situación de salud en esta causa agota de manera definitiva la aplicación de medidas de corrección benignas. Dado que ante el eventual incumplimiento de las condiciones fijadas o de nuevas inasistencias incurridas, se dispondrá de manera de manera directa la aplicación de la sanción expulsiva de Cesantía.

Con lo cual, descartada la sanción expulsiva, resulta aconsejable la aplicación de una sanción correctiva máxima admisible por la normativa vigente que consiste en treinta días de suspensión sin goce de haberes, acumulados a la pérdida económica de los días no trabajados mediante los correspondientes descuentos de haberes.

Por consiguiente, esta Asesoría considera que corresponde aplicar al agente **SERGIO DANIEL AGUIRRE**, **-DNI N° 31.971.360,** la sanción atenuada **TREINTA (30) DIAS DE SUSPENSION, Sin Goce de Haberes,** al haber transgredido con su conducta los preceptos consagrados en la Ley N° 292-A Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, en el art. 21: "El agente público tendrá las siguientes obligaciones: Inc. 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción

al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; inc. 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación y art.22: Queda prohibido a los agentes inc. 5): Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización..."; en concordancia con los arts. 21 ins. 1), 3, 4, 6, 7, 8, 10, 12, 17, 20, 21, 23, 25, 27 y 29; y 2 art. 22 incs. 1, 5, 6, y 12 y el art. 22: Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 2) art. 22 incs. 3, 4, 5, 8, 10, 11 y 13, del Anexo del Régimen Disciplinario del mencionado instrumento legal; cuyos efectos más gravosos resultan atenuados en la presente instancia bajo las condiciones expresamente impuestas en los considerandos precedentes

Por último, corresponderá sugerir que por el área competente, se verifique el estado de los descuentos de haberes correspondientes a los días no trabajados por inasistencias injustificadas (conforme fs. 63/64) y en su caso proceder a su regularización y/o recupero en protección y resguardo de los intereses patrimoniales del Estado Provincial.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

22 OCT 2026

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO